



# Resolución Ministerial N° 0063-2012-ED

Lima, 20 FEB. 2012

**Visto;** los Informes Técnicos N° 044-2012-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 08 de febrero de 2012 y N° 300-2012-ME/SG-OGA-UA de la misma fecha y el Informe N° 119-2012-ME/SG-OAJ-TAC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el día 21 de diciembre de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 53-2011-ED/UE 108 para la consultoría de "Supervisión de ejecución de obra mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. 8171 -San Francisco, de la Asociación de Vivienda Los Cedros (Carabaylo -Lima-Lima)"; por un valor referencial de S/. 138,576.03 (Ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y seis y 03/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, en el citado proceso, producto de la absolución de consultas y observaciones, el Comité Especial a cargo del proceso procedió a integrar las bases, conforme al cronograma del proceso, el día 06 de enero de 2012, y con fecha 24 de enero de 2012, en Acta de Desempate, el Comité Especial procedió a efectuar el sorteo correspondiente para el desempate de los dos consorcios que, luego de la evaluación y calificación de las propuestas técnicas y económicas, igualaron en el puntaje total, cuales son: el Consorcio Moreno Consultores y el Consorcio Zúñiga, otorgando la buena pro a favor del Consorcio Moreno Consultores conformado por Moreno Consultores S.R.L. y Moreno García Bené Justiniano, por el valor de su oferta económica ascendente a S/. 124,718.43 (Ciento veinticuatro mil setecientos dieciocho y 43/100 nuevos soles);

Que, con fecha 31 de enero de 2011, la representante legal del consorcio Zúñiga, en adelante el Apelante, interpone Recurso de Apelación, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro del proceso, se descalifique al postor que obtuvo la buena pro, se retrotraiga el proceso a la evaluación de propuestas y se le otorgue la buena pro del mismo;

Que, de acuerdo a lo expresado por el apelante, en el citado proceso, el postor ganador de la buena pro ha presentado una declaración jurada de fecha 11 de enero de 2012 para acreditar la habilidad profesional del ingeniero Diomedes Faustino Maguiña Robles, con registro del Colegio de Ingenieros del Perú CIP 22811; sin embargo, el apelante adjunta a su recurso el documento denominado C.N° 77-2012/JTWT/DS/CDL/CIP de fecha 27 de enero de 2012, del Director Secretario del Colegio de Ingenieros del Perú -Consejo Departamental de Lima, en la cual expresa que: "DIOMEDES FAUSTINO MAGUIÑA ROBLE, con Registro CIP 22811, se encuentra inscrito en el Capítulo de Ingeniería Civil del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, encontrándose INHABILITADO desde el 01 al 22 de enero de 2012, por tener deuda de cuotas CIP. Esta información está hecha en base al registro que figura en el SACDLIMA, de acuerdo a lo analizado y revisado por el área de Informática CDL-CIP";

Que, el apelante argumenta que la presentación de la citada declaración jurada vulnera el principio de moralidad que debe informar la contratación estatal, lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, según el cual, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases; adicionalmente, es una causal de infracción y responsabilidad administrativa para el postor Consorcio Moreno Consultores, prevista en el literal i) del artículo 51 de la precitada Ley, según el cual, se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;



Que, adicionalmente, indica el apelante que la situación descrita habría vulnerado el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual para que una propuesta sea admitida debe incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos; y lo dispuesto en el artículo 62 del mismo reglamento, por el cual, el postor será responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que conforman la información referida a los requisitos para la admisión de las propuestas;

Que, el apelante ha cumplido con presentar la garantía por interposición del recurso de apelación, mediante la Carta Fianza N° 107-025-4792-2012/CMAC-H de fecha 30 de enero de 2012, emitida por la Caja Huancayo, por el monto de S/. 4,157.29 (Cuatro mil ciento cincuenta y siete y 29/100 nuevos soles), con vigencia hasta el 29 de abril de 2012;

Que, a través del Oficio N° 107-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 01 de febrero de 2012, la Unidad de Abastecimiento, corre traslado del recurso de apelación al postor ganador de la buena pro, para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento;

Que, mediante documento de fecha 06 de febrero de 2012, el Consorcio Moreno Consultores, absuelve el traslado del recurso de apelación indicando que, la cuestionada declaración jurada goza de presunción de veracidad; y que, en todo caso, debe ser sujeto de verificación directamente por la entidad ante el colegio profesional correspondiente, relevándose de cualquier responsabilidad; considera asimismo, que se debe declarar improcedente el recurso de apelación en razón que el recurso impugnativo no ha sido interpuesto a nombre de todos los consorciados conforme al numeral 2 del artículo 109 del Reglamento, debiendo haber sido mencionados en forma individual; porque la garantía que ha presentado el apelante es la garantía por seriedad de la oferta y no por la interposición de recurso de apelación y porque la promesa formal del Consorcio Zúñiga no guarda relación con el objeto del proceso que es la consultoría de obra, sino que entre las obligaciones de los consorciados, estos las asumían "en forma conjunta y solidaria en el orden técnico, económico y legal hasta la conformidad del expediente según contrato", por lo que, de su redacción puede inferirse que la responsabilidad que se estaría asumiendo es respecto de la elaboración de un expediente técnico y no de supervisión de obra;

Que, asimismo, en el documento con el cual absuelve el traslado del recurso de apelación, el representante del Consorcio Moreno Consultores solicita se descalifique la propuesta técnica del Consorcio Zúñiga al no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, por cuanto este consorcio propone como Asistente de Supervisión al ingeniero Oscar Efraín Alarcón Mundada, profesional que, según la documentación presentada para evaluación en la propuesta, no cumple con los términos de referencia de las bases, según los cuales, debería contar con un mínimo de siete años de experiencia profesional y laboral acreditada, experiencia que debe ser demostrada con la presentación de copia simple de los Contratos, con la respectiva Acta de Recepción de Obra y conformidad de la prestación o certificados o constancias donde se señalen los servicios de supervisión así como el período de ejecución; dado que, el Comité Especial en la calificación ha admitido como experiencia la prestación de servicios como supervisor de proyecto, residente de obra y asistente de residente de obra que, indica, no son servicios de consultoría de supervisión o asistente de supervisión que exigen los requerimientos técnicos mínimos;

Que, los Términos de Referencia expresados en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases del proceso, requieren para la prestación de la consultoría los siguientes profesionales: 01 supervisor, ingeniero civil o arquitecto, con asistencia permanente durante la ejecución y recepción de la obra (7 meses) y asistido por 01 ingeniero civil con asistencia durante la ejecución de la obra (6 meses). Los ingenieros y/o arquitectos, deben estar colegiados y hábiles y contar con un mínimo de 07 años de experiencia profesional y laboral acreditada;

Que, con ocasión de la Consulta 1 del participante Moreno Consultores SRL. por el cual solicitó confirmar que el personal propuesto para la realización de la consultoría acreditara los requerimientos técnicos mínimos con certificados y/o constancias en los que se señale los servicios de supervisión así como el período de ejecución; el Comité Especial absolvió la consulta e integró las





# Resolución Ministerial No. 0063-2012-FD

bases del proceso, indicando que, la experiencia de los profesionales propuestos podrá ser demostrada con cualquiera de los siguientes documentos en los cuales se indique los servicios de supervisión así como su período de ejecución: copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y conformidad de la prestación; o certificados o constancias en los cuales se señale los servicios de supervisión así como el período de ejecución;

Que, con relación a la acreditación de la habilitación de los profesionales propuestos para la prestación de la consultoría, el literal f) del numeral 2.5 de la Sección Específica de las bases del proceso, expresa que, como parte de la documentación de presentación obligatoria del Sobre N° 1 – Propuesta Técnica, el postor debe presentar: Copia de Certificado de Habilidad o Declaración Jurada de encontrarse hábil en el colegio profesional correspondiente, del personal asignado a realizar la prestación del servicio (Supervisor: ingeniero civil o arquitecto/Asistente: ingeniero civil);

Que, a fojas 9 del sobre N° 1 conteniendo la oferta técnica del postor ganador de la buena pro del proceso, Consorcio Moreno Consultores, obra la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio, suscrita por el representante legal del consorcio, en la cual el suscrito ofrece la contratación del servicio de consultoría de conformidad con los documentos del proceso y de acuerdo a los términos de referencia y demás condiciones indicadas en el Capítulo III de la sección específica de las bases;

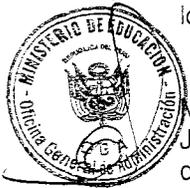
Que, en el mismo sobre, a fojas 15, obra la declaración jurada del ingeniero civil Diomedes Maguiña Robles, con colegiatura CIP 22811, documento fechado el 11 de enero de 2012 y que cuenta con la firma del representante legal del Consorcio Moreno Consultores, en la cual el citado ingeniero declara bajo juramento que se encuentra habilitado en el Colegio de Ingenieros del Perú y expresa que, en caso el Consorcio Moreno Consultores obtuviera la buena pro del proceso se compromete a entregar el certificado original de habilidad emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, a fojas 36 de la mencionada oferta técnica, consta la Declaración Jurada a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual, entre otros aspectos, el representante del Consorcio Moreno Consultores declara que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso;

Que, con la finalidad de verificar la veracidad de la declaración jurada del ingeniero Diomedes Maguiña Robles, a través del Oficio N° 111-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 01 de febrero de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicitó al Director Secretario del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, confirmar la información contenida en el documento C.N° 077-2012/JTWCT/DS/CDL/CIP cuya copia se le remite adjunta, documento que ha sido anteriormente transcrito;

Que, a través del documento C.N° 083-2012/JTWCT/DS/CDL/CIP de fecha 02 de febrero de 2012, el Director Secretario del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú expresa a la Unidad de Abastecimiento que el ingeniero Diomedes Faustino Maguiña Robles, con registro CIP 22811, se encuentra inscrito en el Capítulo de Ingeniería Civil del Consejo Departamental de Lima del Colegio de Ingenieros del Perú, encontrándose INHABILITADO el día 11 de enero de 2012 por tener deuda de cuotas CIP. Esta información está hecha en base al registro que figura en el SACDLIMA de acuerdo a lo analizado y revisado por el área de Informática CDL-CIP;

Que, de conformidad con el principio de moralidad en las contrataciones estatales, reconocido en el literal b del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, todos los actos referidos a los procesos de contratación de las entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;



Que, según el principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el numeral 1.16 del mismo artículo reconoce el principio de privilegio de controles posteriores, por el cual, en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, conforme al artículo 32.3 de la Ley N° 27444, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos;

Que, con relación a la falsedad documental en un proceso de selección, podemos indicar como referencia, lo indicado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE, en la Opinión N° 031-2008/DOP de fecha 11 de marzo de 2008 según la cual, frente a una consulta sobre la materia, expresa que la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a abandonar la referida presunción; en ese sentido, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar las acciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y en su reglamento; concluyendo que la presunción de veracidad se desvirtúa si existe prueba de que lo afirmado en documentos y declaraciones juradas no corresponde a la verdad de los hechos;

Que, al existir prueba de la falsedad de la declaración jurada de habilitación profesional suscrita por el ingeniero Diomedes Faustino Maguñá Robles, se concluye que, la oferta técnica del Consorcio Moreno Consultores no ha cumplido con el requisito exigido en los términos de referencia de las bases, para el profesional propuesto como supervisor;

Que, asimismo, la falsedad de la indicada declaración jurada, se subsume en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del artículo 51.1 de la precitada Ley, según la cual se impondrá sanción administrativa a los postores que presenten documentos falsos o información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE;

Que, según criterio expresado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 1312-2001-TC-S4 para que se configure esa causal de infracción administrativa se requiere previamente acreditar la inexactitud de los documentos cuestionados, es decir, que se constituye con la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, lo cual constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad;

Que, con relación a los argumentos expresados con ocasión del traslado del recurso de apelación, se aprecia que la apelación ha sido presentada por doña Estela Palomino Ruíz, en calidad de representante legal del Consorcio Zuñiga, adjuntando la promesa formal de consorcio, de la indicada arquitecta con la empresa C & C Rabate SRL. para su participación en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0053-2011-ED-UE 108; motivo por el cual puede considerarse que ha presentado el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados acreditando sus facultades de representación mediante la presentación de copia simple de la promesa formal de consorcio, tal como lo requiere el numeral 2 del artículo 109 del Reglamento;

Que, asimismo, el apelante ha cumplido con presentar la garantía por interposición del recurso, por el plazo y el monto exigidos en el artículo 112 del mismo reglamento, como se puede apreciar del texto expreso de la Carta Fianza N° 107-025-4792-2012/CMAC-H de fecha 30 de enero de 2012, adjunta a la apelación, en el cual se indica que el objeto de la misma es garantizar "la interposición del recurso de apelación para la Adjudicación Directa Selectiva N° 0053-2011-ED-UE 108";





# Resolución Ministerial No. 0063-2012-ED

Que, la promesa formal de consorcio obrante a fojas 80 de la oferta técnica del Consorcio Zúñiga, indica textualmente que cada una de las partes del consorcio asume la obligación conjunta y solidaria en el orden técnico, económico y legal hasta la conformidad del expediente; sin embargo no puede inferirse de esa redacción que se estén refiriendo a un expediente técnico de obra, dado que, en el encabezado del mismo documento precisan que se responsabilizan solidariamente por todas las acciones y omisiones correspondientes al proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0053-2011-ED-UE108; motivo por el cual puede concluirse que se están refiriendo expresamente al citado proceso y al objeto del mismo y no a la elaboración de un expediente técnico de obra;

Que, sin embargo, en la oferta técnica del postor Consorcio Zúñiga, a fojas 57, 58 y 59 obran certificados correspondientes a servicios prestados por el ingeniero Oscar Efraín Alarcón Mundaca – profesional ofrecido como asistente de supervisión- como residente de obra y asistente de residente de obra, que no corresponden al servicio de supervisión de obra o asistente de supervisión de obra, que es el requerido en los términos de referencia de las bases integradas;

Que, según el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;

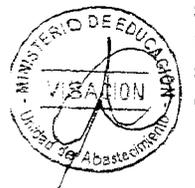
Que, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación;

Que, artículo 70 del citado Reglamento dispone que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, y, a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las bases;

Que, el contenido de la propuesta técnica es todo aquel que se encuentre foliado, sellado y suscrito por el participante, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 63 del mismo,

Que, en el presente caso se encuentra acreditado que el Comité Especial ha considerado como cumplido el requisito de la habilitación profesional del ingeniero propuesto como supervisor por el Consorcio Moreno, ingeniero Diomedes Faustino Maguiña Robles con sustento en una declaración jurada conteniendo información inexacta, y asimismo ha evaluado la experiencia del asistente de supervisión propuesto por el Consorcio Zúñiga, ingeniero Oscar Efraín Alarcón Mundaca, constatando que dicha experiencia corresponde a residente de obra y asistente de residente de obra y no a supervisión de obra o asistente de supervisor de obra requerido por los términos de referencia;

Que, de acuerdo a los Informes Técnicos N° 044-2012-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 08 de febrero de 2012, del Área de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento y N° 300-2012-ME/SG-OGA-UA de la misma fecha, de la Unidad de Abastecimiento, visto el presente recurso de apelación se procedió a verificar si la propuesta técnica del postor AGOIRICH INGENIEROS S.A.C. quien, junto con el apelante y el ganador de la buena pro accedió a la etapa de evaluación económica y quedó en segundo lugar después de estos últimos- cumplía con las especificaciones técnicas de la consultoría; constatándose que el profesional que propone como asistente de supervisión, ingeniero Marco Antonio Vera Herrera, no cumple con la experiencia mínima exigida en las bases integradas tal como han sido transcritas anteriormente; sino sólo acredita experiencia como supervisor de obra por el lapso de tres años cuatro meses, motivo por el cual proponen que la entidad, de oficio, declare la nulidad del proceso de selección y se retrotraiga el mismo hasta la etapa de



calificación y evaluación de propuestas con la finalidad que el Comité Especial proceda a declarar desierto el proceso;

Que, de la lectura de la oferta técnica del postor AGOBIRICH INGENIEROS SAC. se conoce que el profesional ingeniero Marco Antonio Vera Herrera, propuesto como asistente de supervisión, presenta diversas constancias y certificados que no corresponden específica y textualmente a servicios de supervisión o asistente de supervisor, siendo que, únicamente el Certificado de Trabajo obrante a fojas 139 acredita su experiencia como supervisor de obras, desde el 04 de abril de 1999 al 31 de julio de 2002, con lo cual no alcanza a acreditar la experiencia mínima de siete años en el rubro, exigida en las bases integradas del proceso;

Que, a través del Informe N° 119-2012-ME/SG-OAJ-TAC de fecha 15 de febrero de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe legal considerando que, en el presente expediente se acredita la existencia de un vicio en la etapa de calificación y evaluación de propuestas del proceso, que ha permitido que la propuesta técnica del postor AGOBIRICH INGENIEROS SAC. acceda a la etapa de evaluación de oferta económica, cuando no cumple las especificaciones técnicas del proceso de selección; correspondiendo que la entidad de oficio, declare la nulidad del proceso de selección y lo retrotraiga hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, en cuya ocasión corresponderá que el Comité Especial proceda conforme a las bases del proceso y a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso;

Que, según lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas correspondientes a infracciones administrativas cometidas por proveedores, participantes, postores y/o contratistas;

De conformidad con lo expuesto en los informes del visto, y con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, modificado por los Decretos Supremos N° 016-2007-ED y N° 001-2008-ED, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio, la nulidad del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 53-2011-ED/UE 108 para la consultoría de "Supervisión de ejecución de obra mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. 8171 –San Francisco, de la Asociación de Vivienda Los Cedros (Carabayllo –Lima-Lima)"; y la buena pro otorgada; retrotrayendo el proceso de selección hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos que el Comité Especial proceda conforme a las bases del proceso y a la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento.

**Artículo 2.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y al Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Administración proceda a devolver al impugnante la garantía por interposición del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



# Resolución Ministerial N.º 063-2012-ED

**Artículo 4.-** Disponer que la presente Resolución y sus antecedentes sean puestos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para la determinación de responsabilidades que pudiera corresponder por la comisión de infracción administrativa por parte del postor Consorcio Moreno Consultores, por la presentación de documentación falsa o información inexacta, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que sustentan la declaratoria de nulidad del proceso, a fin de determinar las responsabilidades que pudiera corresponder a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso.

**Artículo 6.-** Notificar la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación

